



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7614-2006-PA/TC  
LIMA  
EPIFANIO CARDENAS URETA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 22 de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Cárdenas Ureta contra la resolución de la Primera Sala Civil de Lima, de fojas 76, su fecha 16 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000076750-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de octubre de 2004, que desestima su solicitud de pensión de jubilación minera completa, y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole la pensión antes mencionada, por padecer de enfermedad profesional, conforme a la Ley 25009 y su reglamento el D. S. 029-89-TR. Asimismo, solicita devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos constitucionales y que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley, dado que el recurrente no cumple con los requisitos legales para gozar la pensión de jubilación solicitada.

El Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por lo que ordena a la demandada expedir nueva resolución, considerando los 29 años de aportaciones acreditados en autos.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, argumentando que el amparo, al carecer de etapa probatoria, no resulta la vía idónea para la tutela del derecho invocado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

#### Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley N.º 25009 y que, a la vez, se nivele su pensión; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

#### Análisis de la controversia

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad si acreditan 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, los que deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del Reglamento de la Ley N.º 25009.
4. Del certificado de trabajo obrante a fojas 4, se advierte que el recurrente laboró en la Empresa Minera Calera Cut Off. S.A.C., desde el 12 de diciembre de 1969 hasta el 26 de noviembre de 1998, desempeñando el cargo de Ayudante de Fogonero –Horno Rotary, periodo que hace un total de 27 años, 10 meses y 4 días de aportaciones.

Asimismo, a fojas 6 obra el Certificado Medico de Invalidez expedido por el Ministerio de Salud Hospital Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco, de fecha 6 de setiembre de 2004, donde se acredita que el demandante padece de hipoacusia bilateral neurosensorial.

5. En relación con esta enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida, puede desarrollar hipoacusia; una lesión auditiva inducida por el ruido. Así, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como una enfermedad profesional que se genera por la exposición continua al ruido.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Es constante y reiterada la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, en el sentido de que “[...] para establecer el origen laboral de la hipoacusia es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se tendrá en cuenta qué funciones desempeñaba el demandante en sus puestos de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo”. (Cfr. SSTC 04732-2005-AA/TC, 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC, entre otras).
7. En el presente caso, en el certificado médico presentado por el demandante no se concluye que la enfermedad de hipoacusia sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, lo que sumado al hecho de que la enfermedad que padece fue diagnosticada el 6 de setiembre de 2004, es decir, después de 6 años de haber ocurrido el cese de sus actividades laborales, impide objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
8. En consecuencia, aun cuando el demandante adolece de la enfermedad de hipoacusia bilateral, no se acredita que la misma sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la presente demanda deberá ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)